

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto y siguientes.

Y teniendo únicamente presente:

Primero: Que previo a analizar el fondo de las alegaciones hechas por el reclamante, Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la procedencia de la acción interpuesta en estos autos.

Segundo: Que el artículo 84 de la Ley N°20.529 consagra el derecho del establecimiento educacional de reclamar en sede administrativa contra la resolución del Director Regional de la Superintendencia de Educación, que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, lo que será resuelto por el Superintendente de Educación, o quien tenga la delegación de tal facultad, como ocurre con el Fiscal de la misma institución.

Tercero: Que, en este caso, la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado fue sancionada mediante Resolución Exenta N° 2025/PA/16/021 de 17 de enero de 2025, al pago de una multa de 55 U.T.M. por haber cometido una infracción menos grave, consistente en no haber aplicado su Reglamento Interno y/o Protocolo por un caso de acoso escolar o bullying.

Contra tal sanción, la parte reclamante dedujo un reclamo administrativo, en el cual pidió textualmente, según consta a fojas 148 del expediente administrativo acompañado a folio 8 de estos autos, lo siguiente:



"Ruego al Sr. Superintendente de Educación de la Región de Ñuble tener, de conformidad al artículo 84 de la Ley N°20.529, por presentado recurso de reclamación en contra de la resolución exenta N°2025/PA/16/021 de 17 de enero de 2025, para ante el Sr. Superintendente de Educación, a fin de que, en definitiva, se absuelva a mi representada de los cargos formulados, o, en subsidio, se aplique la sanción mínima establecida por la ley"

Cuarto: Que al dictar la Resolución Exenta PA N°1044, de 13 de mayo de 2026, el Fiscal de la Superintendencia de Educación acogió parcialmente el recurso administrativo interpuesto, pues rebaja la multa originalmente impuesta de 55 UTM a 51 UTM, con lo cual accedió a la petición subsidiaria de la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 85 de la Ley N°20.529 consagra el derecho a reclamar judicialmente, para aquellos *"afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educativa"*, vale decir, aquellos que no hayan visto satisfechas sus pretensiones en sede administrativa, cuyo no es el caso, toda vez que, como se señaló en el considerando anterior, el Fiscal de la Superintendencia acogió la petición subsidiaria del reclamante, que fue rebajar el monto de la multa, por lo cual el reclamante carece de agravio y por ende, no tiene la facultad de interponer un reclamo judicial.

Sexto: Que tal razonamiento basta para rechazar el reclamo judicial, siendo impertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el referido reclamo.



Séptimo: Que, por lo antes señalado, no se analizarán tampoco los argumentos expuestos en la apelación presentada por el reclamante, toda vez que el razonamiento contenido en este fallo discurre sobre la improcedencia de la acción entablada, lo que torna en infructuoso todo lo debatido durante el juicio.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley N°20.529 en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de tres de agosto de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en cuanto esta rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°45.976-2026.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

